

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	2	36947	JOSE DE JESUS MOSQUERA ROA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	18-05-23	REDENCION DE PENA
2	1	2	18230	DARVY YESID ORTEGA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-04-23	EXTINCION DE LA PENA
3	1	6	19860	FREDDY VELANDIA ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-07-23	REDENCION DE PENA
4	1	1	12409	JHONATHAN VERGEL QUEVEDO	HURTO AGRAVADO	16-06-23	REDENCION DE PENA
5	1	7	39001	FERNANDO JOSE CACERES SERRANO	CONCIERTO PARA DILINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	1	1	14994	EDGAR ENRIQUE PEREZ HERRERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	25-07-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
7	1	3	37389	DEISY FERNANDA HERNANDEZ RINCON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	1	6	29537	LUIS RUEDA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	21-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
9	1	1	38990	JOHN HENRY FLOREZ TORRES	RECEPTACIÓN	24-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	1	1	656	EVER ANDRADE VALENCIA	DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONSERVACIÓN O FINANCIACION DE PNATACIONES, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS	25-07-23	CONCEDE REDENCION
11	1	1	656	EVER ANDRADE VALENCIA	DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONSERVACIÓN O FINANCIACION DE PNATACIONES, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS	25-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
12	1	5	33736	DANNY LOPEZ ORDUZ	CONCUSIÓN	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	1	1	27769	JOHN FREDY MIRANDA HERRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	1	6	31791	LUIS IGNACIO SIERRA MEZA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	21-07-23	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

15	1	5	18294	RONALD SERRANO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES	26-07-23	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
16	1	5	18719	JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	26-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTADO CONDICIONAL
17	1	5	30275	EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO	26-07-23	NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	1	5	14479	GIOVANNY O GIOVANNI ANDRES MONSALVE SAMPAYO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	26-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	1	1	36695	CARLOS HUMBERTO FLOREZ JAIME	FABRICACIÓN, PORTE, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	25-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
20	1	1	34179	WILBER BAEZA MOLINA	HURTO CALIFICADO	25-07-23	CONDEDE REDENCION DE PENA
21	1	1	34179	WILBER BAEZA MOLINA	HURTO CALIFICADO	25-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	1	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-07-23	CONDEDE REDENCION DE PENA
23	1	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	1	6	36576	LEVIS ALEXANDER HERNANDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	1	6	28296	JHOAN ANDRES CORPUS ARIAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	1	1	12196	JUAN PABLO CANDELA DELGADO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	11-07-23	REDENCION DE PENA
27	1	1	27637	WALFRAN OTALVAREZ MORATO	ACTO SEXUAL CON MENOR 14 AÑOS	11-07-23	ABSTENERSE REDENCION DE PENA
28	1	1	5882	GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	30-06-23	REDENCION DE PENA
29	1	1	34101	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ	VIOLENCIA OINTRAFAMILIAR	12-07-23	REDENCION DE PENA
30	1	1	35627	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO	FEMENICIDIO AGRAVADO	04-07-23	REDENCION DE PENA
31	1	1	28405	JOEL ANTONIO RIVERA CONTRERAS	INASISTENCIA AÑLOMENTARIA	04-07-23	EXTINCION DE LA PENA
32	1	1	21856	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ	HOMICIDIO	12-07-23	REDENCION DE PENA



NI	—	656	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202001169		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EVER ANDRADE VALENCIA						
Identificación	71.182.937						
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja						
Delito(s)	Destinación ilícita de muebles o inmuebles art. 377 del C.P. En concurso heterogéneo con el delito de conservación o financiación de plantaciones, art 375 del C.P. y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos art. 382 del C.P.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Cartagena	07	03	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				07	03	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	20	11	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					52	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					52	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1502 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18813455	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18896345	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses, 02 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	656	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202001169		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EVER ANDRADE VALENCIA						
Identificación	71.182.937						
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja						
Delito(s)	Destinación ilícita de muebles o inmuebles, Art. 377 del C.P. En concurso heterogéneo con el delito de conservación o financiación de plantaciones, art. 375 del C.P. y tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Cartagena	07	03	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				07	03	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	20	11	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					52	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					52	-	-



Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1502 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
		25	07	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	11	2020	32	05	-
	Final	25	07	2023			
Subtotal					34	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 31 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 07 días de prisión, de los 52 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la ‘resolución favorable’ del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en el Barrio Villa Esperanza Comuna 7 Lote 47 de Barrancabermeja, tal y como se constata en el certificado expedido por el presidente de la J.A.C. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias y ha cumplido con las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria sin contar con reportes negativos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia</u> de <u>compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
	\$600.000



Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	18 MESES 23 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado(a) fuere(a) requerido(a) por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo(a) a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). Es de precisar que el condenado se encuentra requerido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad según información del SISIPPEC.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 07 días de prisión, de los 52 meses que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC Barrancabermeja para que alleguen a este despacho los certificados No 18616278 y 18707104 contentivo de las de trabajo y/o estudio realizadas por el sentenciado junto con el certificado de conducta para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



333

NI — 5882 — EXP Físico
 RAD — 687556000242201000217

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ					
Identificación	91.111.983					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Socorro	21	01	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	09	11
Sancciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					468	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Penas de Prisión	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	08	08	2013	08	12	-
Redención de pena	11	11	2014	07	18	-
Redención de pena	03	02	2015	-	09	-
Redención de pena	24	07	2015	01	28	-
Redención de pena	23	11	2015	02	16	-
Redención de pena	16	05	2017	07	-	-
Redención de pena	26	06	2019	09	03	-
Redención de pena	23	09	2019	01	06	-
Redención de pena	17	07	2020	03	-	-
Redención de pena	28	05	2021	02	02	-
Redención de pena	09	05	2022	02	29	12
Redención de pena	23	05	2023	03	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	11	2010	151	17
	Final	30	06	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS Girón.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18691670	Sep. 2022	Sep. 2022	208	-	13	Sobresaliente – Buena
18767597	Oct. 2022	Dic. 2022	584	01	07	Sobresaliente- Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes, 20 días**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



339

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes 20 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 202 meses 18 días de prisión, de los 468 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

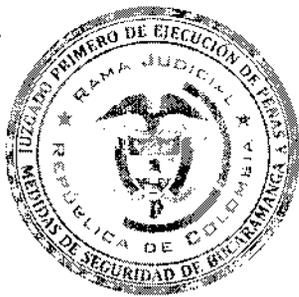

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



234

NI — 12196 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201201491

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — JULIO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JUAN PABLO CANDELA DELGADO						
Identificación	91.489.249						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	09	07	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final				09	07	2012	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	03	2012	
Sancciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
Penas de Prisión					264	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					180	-	
Penas privativas de otro derecho					-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la			Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	11	2014	05	11	-
Redención de pena		23	11	2015	02	11	-
Redención de pena		08	02	2016	02	24	-
Redención de pena		11	05	2016	-	01	-
Redención de pena		02	06	2017	04	22	-
Redención de pena		16	03	2018	04	24	-
Redención de pena		09	04	2019	03	27	-
Redención de pena		15	07	2020	05	23	-
Redención de pena		23	08	2021	07	14	-
Redención de pena		11	03	2022	03	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	04	2012	135	02	-
	Final	11	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o**



235

reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18499142	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18603743	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18652557	Jul. 2022	Sep. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18777018	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 179 meses 27 días de prisión, de los 264 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **GIOVANNY O GIOVANNI ANDRÉS MONSALVE SAMPAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.220.835.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **GIOVANNY O GIOVANNI ANDRÉS MONSALVE SAMPAYO** por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 06 de diciembre de 2016, al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo se dispuso conceder en favor del penado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de octubre de 2018, hallándose actualmente recluido al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 48 N°. 36-31, BARRIO MIRA FLORES DE BARRANCABERMEJA** bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **GIOVANNY O GIOVANNI ANDRÉS MONSALVE SAMPAYO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en el año 2012, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se

¹ 20 de enero de 2014.

demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería 56 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 57 MESES 19 DÍAS de prisión en tiempo físico, sin redenciones de pena en su favor reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se apertura incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde se registra que fue hallado en su domicilio en cada, sin evidenciarse novedad alguna, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 280 de fecha 25 de julio de 2023 (fl.55) donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la seguridad pública, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

² "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se hiciera acreedor de la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria siendo este el ubicado en **CALLE 48 N°: 36 – 31, BARRIO MIRA FLORES DE BARRANCABERMEJA**, y es el sitio donde los funcionarios del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, sin haberse evidenciado reporte negativo en ninguna oportunidad, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **36 meses y 26 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

En virtud de lo anterior el aquí condenado deberá prestar caución en efectivo como requisito para acceder al sustituto penal que aquí se concede por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, título que deberá ser prestado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho número 68001.2037.005 en el Banco Agrario, una vez cumplido deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **GIOVANNY O GIOVANNI ANDRÉS MONSALVE SAMPAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.220.835 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses 26 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO: ORDENAR que **GIOVANNY O GIOVANNI ANDRÉS MONSALVE SAMPAYO** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

TERCERO: Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

CUARTO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** con el fin de notificar al penado la decisión que aquí se toma, así mismo, para que reciba desprendible de pago de caución en efectivo y haga suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	14994	—	Exp. físico
RAD	—	08001600105520158052000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDGAR ENRIQUE PEREZ HERRERA					
Identificación	91.488.310					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga – PRISION DOMICILIARIA en la calle 21 No. 29-54 Apto 404 Edificio Caoba de esta ciudad.					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado Único	Penal	Circuito Especializado	Barranquilla	22	02	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				22	02	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	10	2015
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penal de Prisión					60	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-
Penal privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	S/N	SI	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	-	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	22	10	2015	11	21	-
	Final	12	10	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	23	07	2019	48	03	-
	Final	25	07	2023			
Subtotal				59	24		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso en concreto

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena



definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el próximo 31 de julio de 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, a partir del próximo 28 de julio de 2023, con ocasión de la presente actuación, Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente



operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, a partir del próximo 31 de julio de 2023.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.927.460.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria el 12 de febrero de 2019 al señor **RONALD SERRANO GONZALEZ** emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 23 de julio de 2021 (fl.75) se dispone conceder en favor del condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Mediante auto calendado el 24 de marzo de 2023 (fl.114) se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el pre citado subrogado.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que, mediante auto del 24 de marzo de 2023, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 114), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que una vez vencido el termino de traslado se hubiere recibo exculpación alguna por parte del condenado ni su defensor.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe 2023EE0034939 (fl.109) y, allegado por el INPEC, a través del cual se puso en conocimiento a este veedor de penas que el día 13 de febrero de 2023 a las 09:30 el señor **RONALD SERRANO GONZALEZ** fue capturado fuera de su domicilio por agentes activos de la policía nacional.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna

en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada el abandono injustificado del domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **RONALD SERRANO GONZALEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CALLE 27 N°. 28-20 EL MALECÓN DE GIRÓN** de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.927.460 conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar al INPEC el traslado de **RONALD SERRANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.927.460 de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el **CALLE 27 N°. 28-20 EL MALECÓN DE GIRÓN,** de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000000-2022-00154 N.I 18378

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	18378-2022-00154 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad QUINCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0124035 del 6 de julio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18733889	Diciembre /22		60	
18849718	Enero a marzo /23		375	
	TOTAL		435	

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de DIEICISÉIS MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Subido al Bestdoc el 24 de julio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.255.329** de **Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS** ha cumplido una penalidad de **16 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000000-2022-00154 N.I 18378

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	18378-2022-00154 Expediente digital
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad QUINCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de DIECISÉIS MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0123851 del 6 de julio de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00866 del 13 de julio de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Factura de servicio público domiciliario de VANTI
- Declaración extra juicio que rindió Oscar Alejandro Torres Vásquez
- Declaración extra juicio que rindió Rosa Elider Arciniegas Reina.
- Declaración extra juicio que firmó Oscar Pérez Campos.
- Referencia laboral que firmó Liliana Alexandra Alvarez Suárez, con soportes de RUT

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado CASTAÑEDA CÁRDENAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

¹ Subido al Bestdoc el 11 de julio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 5 de enero año 2016, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 18 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 16 meses 7 días de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno desde abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

² 20 de enero de 2014

³ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS** cumplió una penalidad de **16 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, desde abril de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 25 de julio de 2023. Oficio N° 1851
CUI 680016000000-2022-00154 N.I 18378

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, desde abril de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.234.517.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2016** al señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** decisión en la que se le condenó a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable de los delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 03 de abril de 2023 (fl.54) este despacho judicial dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido concedida en sentencia.
3. Se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en cuatro oportunidades a saber:
 - Detención 1: 03 MESES 06 DÍAS, contada desde el 23 de enero de 2014, hasta el 29 de abril de 2014, día anterior a quedar de alta por cuenta del proceso radicado bajo la partida 2014.00671 (fl.75-76 c-1).
 - Detención 2: 24 MESES 11 DÍAS, que va desde el 18 de septiembre de 2015, hasta el 29 de septiembre de 2017, día anterior a ser capturado por otro proceso CUI. 2017.00787 (fl.79-80 c-1).
 - Detención 3: 08 MESES 26 DÍAS, contada desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el 17 de junio de 2019, día anterior a ser capturado por el proceso radicado bajo la partida 2019.00928 (fl.83-84 c-1).

TOTAL DETENCIÓN INICIAL: 36 MESES 13 DÍAS fl .89 C-1

- Detención Actual: El contado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 03 de abril de 2023 hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.

4. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18890803	03-04-2023 a 31-05-2023	226.8	---	Sobresaliente	94
TOTAL		226.8			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	226.8 / 12
TOTAL	18.9 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **BUENA Y EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** un quantum de **Dieciocho punto Nueve (18.9) DÍAS**.

Ahora bien, se observa en la foliatura que el penal allega los siguientes certificados de redención, 18890796 (fl.105), 18890803 (fl.94), que contienen actividades desarrolladas por el penado en el periodo del 15 de febrero de 2022 a 02 de abril de 2023, es decir, anteriores a la fecha de privación de la libertad del presente asunto que data del 03 de abril de 2023, por lo que **Previo** a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y atendiendo a que durante los periodos de tiempo que pretende redimir en los certificados precitados el condenado **NO** se hallaba descontado pena por cuenta de este diligenciamiento, se dispone **OFICIAR** a la **CPAMS GIRÓN** para que informe a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** estuvo privado de la libertad por cuenta del RAD MATRIZ. 2017.00201 los certificados en cuestión, fueron objeto de estudio de fondo al interior de dicho diligenciamiento.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
- ❖ Detención inicial → 36 meses 13 días
- ❖ Detención actual

03 de abril de 2023 a la fecha	→	03 meses 23 días
❖ Redención de pena		
Presente Auto	→	18.9 días
Total Privación de la Libertad		40 meses 24.9 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO PUNTO NUEVE (24.9) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física actual e inicial y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 toda vez que los hechos ocurrieron en plena vigencia de dicha norma, esto es, el 23 de enero de 2014, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **50 meses 12 días de prisión**, quantum que a la fecha NO se encuentra superado, pues el penado cuenta con una detención inicial de 36 MESES 13 DÍAS, más su detención física actual de 03 MESES 23 DÍAS que data del 03 de abril de 2023, más los 18.9 días de redención de pena aquí reconocida, arroja un total **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO PUNTO NUEVE (24.9) DÍAS DE PRISIÓN**.

No obstante, en caso de haber superado el factor objetivo de tiempo, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Al descender al caso de trato, encuentra reparo este despacho en cuanto a la conducta desarrollada por el penado durante su proceso y/o tratamiento penitenciario, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, llegando a cometer nuevas conductas contraria a derecho, llegando a interrumpir su privación de la libertad por este diligenciamiento en tres oportunidades diferentes, así:

- Detención 1: Desde el 23 de enero de 2014, hasta el 29 de abril de 2014, día anterior a quedar de alta por cuenta del proceso radicado bajo la partida 2014.00671 (fl.75-76 c-1).
- Detención 2: Desde el 18 de septiembre de 2015, hasta el 29 de septiembre de 2017, día anterior a ser capturado por otro proceso CUI. 2017.00787 (fl.79-80 c-1).
- Detención 3: Desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el 17 de junio de 2019, día anterior a ser capturado por el proceso radicado bajo la partida 2019.00928 (fl.83-84 c-1).

De lo anterior se puede concluir que a **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** su proceso de resocialización no le ha merecido ningún respeto llegando al punto de cometer todo tipo de acciones consientes y voluntarias que lo han llevado a interrumpir el cumplimiento de su pena por esta radicación en reiteradas oportunidades, pretendiendo ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal en auto del 03 de abril de 2023 (fl.54), razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que al condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.234.517 una redención de pena por **ESTUDIO** de **DIECIOCHO PUNTO NUEVE (18.9) DÍAS**, tiempo que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. – Previo realizar estudio de redención de pena, se dispone **OFICIAR** a la **CPAMS GIRÓN** para que informe a este despacho si durante tiempo en el que señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** estuvo privado de la libertad por cuenta del RAD MATRIZ. 2017.00201 los certificados 18890796 (fl.105), 18890803 (fl.94), que contienen actividades desarrolladas por el penado en el

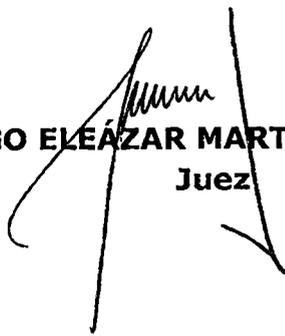
periodo del 15 de febrero de 2022 a 02 de abril de 2023 fueron objeto de estudio de fondo al interior de dicho diligenciamiento.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.234.517 ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO PUNTO NUEVE (24.9) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física actual e inicial y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

CUARTO. - NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.234.517, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI — 21856 — EXP Físico
 RAD — 528353107000200983106

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — JULIO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DANIEL CUAZALUZÁN RODRÍGUEZ					
Identificación	12.918.860					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Tumaco		29	10
Tribunal Superior	Sala Penal	Pasto		14	03	2011
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					14	03
Fecha de los hechos					Inicio	
					Final	
Sancciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					576	16
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----		
Ejecución de la			Fecha		Monto	

102



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	05	2014	11	29	-
Redención de pena		21	12	2017	02	11	12
Redención de pena		13	10	2016	06	02	12
Redención de pena		06	04	2017	06	03	12
Redención de pena		21	12	2017	01	29	12
Redención de pena		23	08	2018	01	29	12
Redención de pena		14	01	2020	06	01	12
Redención de pena		12	08	2021	03	16	-
Redención de pena		07	02	2022	04	03	-
Redención de pena		06	06	2022	01	01	-
Redención de pena		13	10	2022	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	10	2009	165	06	-
	Final	12	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el



103

desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18604145	Abr. 2022	Jun. 2022	354	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18659711	Jul 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18778312	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 03 meses, 03 días.**
2. **DECLARAR que se ha cumplido una penalidad efectiva de 214 meses 20 días de prisión, de los 576 meses, 16 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.**
5. **PRECISAR que proceden recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



70

NI — 24637 — EXP Físico
 RAD — 68081600013520140087500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	WALFRÁN OTÁLVAREZ MORATO						
Identificación	91.449.368						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Acto sexual con menor de catorce años agravado						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	24	05	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	05	2016	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	06	2014	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					144	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		23	02	2017	04	05	-
Redención de pena		20	08	2019	10	20	-
Redención de pena		17	07	2020	03	16	-
Redención de pena		09	03	2021	02	14	-
Redención de pena		29	07	2021	02	14	-
Redención de pena		23	09	2021	01	06	-
Redención de pena		11	03	2022	02	15	-
Redención de pena		07	12	2022	02	14	-
Redención de pena		06	06	2023	02	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	03	2015	99	16	-
	Final	11	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



191

3. Caso concreto.

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

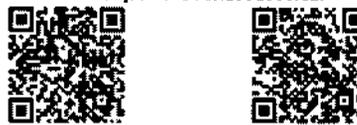
RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 131 meses 06 días de prisión, de los 144 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	27769	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820150067000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOHN FREDY MIRANDA HERRERA					
Identificación	71.194.099					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	01	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	01	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	04	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				198	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				198	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	07	2017	03	04	-
Redención de pena	10	10	2018	03	23	-
Redención de pena	15	10	2020	08	19	-
Redención de pena	30	06	2023	12	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	12	2015	91	21
	Final	25	07	2023		
Subtotal				119	19	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de



aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes». (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia datan del año 2015, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena es “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años”, las tres víctimas eran menores de edad al momento de los hechos, quienes se distinguen con las siglas D.E.M.M., I.D.M.M. Y J.J.M.M (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos



cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 119 meses 19 días de prisión, de los 198 meses a que fue condenado.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del PL JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS con C.C 1.050.542.218, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS cumple pena de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Simití - Bolívar, negándole los subrogados.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) documentos de arraigo (ii) copia de servicio público.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

5. Se exhortará al PL solicite al CPMS Bucaramanga dicha documentación a fin de que sea remita a este Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional deprecada POR JHOAN ANDRÉS CORPUS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al PL para que requiera del CPMS Bucaramanga la remisión de la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P.P a efectos de resolver de fondo la libertad condicional impetrada.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



191

NI — 28405 — Exp. Físico
 RAD — 630016000033201503347

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOEL ANTONIO RIVERA CONTRERAS					
Identificación	9.801.546					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	Tercero de Armenia		20	12	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final			30	12	2016	
Fecha de los Hechos		Inicio	06	11	2015	
		Final	10	03	2016	
Sanciones impuestas				Monto		
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			89	18	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			89	18	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	01 SMLMV	X	-	33	13	12
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE MARZO DE 2020, este despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 04 DE MARZO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 33 MESES 13.5 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE DICIEMBRE DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil, sin embargo, se precisa que dentro de la actuación operó la indemnización integral a las víctimas. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



142

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacubuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

Finalmente, como quiera que obra a folio 187 solicitud de información por parte de la Policía Nacional PT. Gersain Velasco relativa a conocer el estado actual de las presentes diligencias, se dispondrá que por la secretaria del CSA adscrito a estos juzgados se remita copia del presente auto al correo suministrado por el petente Gersain.velasco@correo.policia.gov.co.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. Por secretaría del CSA **REMÍTASE** copia del presente proveído al correo Gersain.velasco@correo.policia.gov.co.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL LUIS RUEDA LOPEZ identificado con la C.C. 1.096.221.505, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS RUEDA LOPEZ cumple pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia de condena proferida el 10 de febrero de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, por hechos que datan 28 de febrero de 2016, negándosele los subrogados penales.
2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgada por la ley 1709 de 2014.

“Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es homicidio agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 100 meses de prisión - la condena es de 200 meses de prisión – **NO SE SATISFACE**, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2016, por lo que a la fecha lleva 88 meses 24 días, que sumado a las redenciones de: (i) 3 meses 25 días del 6 de mayo de 2019, (ii) 2 meses 26 días del 1 de julio de 2020 y; (iii) 1 mes 24 días del 29 de enero de 2021, arroja un total de 97 meses 9 días de penalidad cumplida.

Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

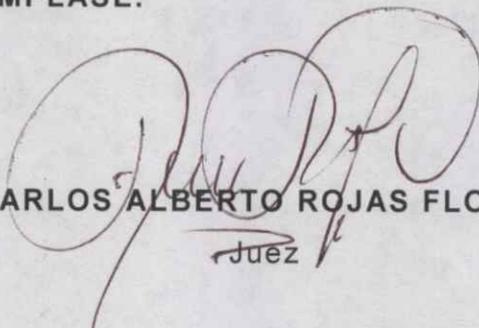
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado LUIS RUEDA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.687.685.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 30 de junio de 2017 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en sede de segunda instancia, cuando **REVOCÓ** la sentencia absolutoria proferida el 27 de enero de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** y en su lugar declaró responsable a **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE JUNIO DE 2018**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: *Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información

relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos

documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.687.685, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.687.685, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor de LUIS IGNACIO SIERRA MEZA, identificado con C.C. 88.288.170, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la CARRERA 11 No. 36-64 BARRIO LA JOYA, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria.

2 El sentenciado solicita autorización para trabajar como "JEFE DE BODEGA" en la empresa privada "REPUESTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES DEL ORIENTE S.A.S". Se allegan como soportes de la solicitud documento como Certificado de Existencia y Representación de la empresa, oferta de trabajo y otros a efectos de demostrar la ocupación del ajusticiado dentro del establecimiento.

3 La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, que para el caso de los condenados forma parte fundamental de su proceso de resocialización.

Así mismo, ha establecido el legislador que la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario conlleva el derecho de acceder a la correspondiente redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario. Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del penal, concretamente a las condiciones del art. 82 ibídem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido.

5 En este evento, el ajusticiado arrimó al Despacho documento con oferta forma de trabajo –*suscrita por el representante legal de la empresa en donde prestaría sus servicios*–, en el que se puede observar de manera clara la oportunidad laboral que desea brindársele al sentenciado, señalándose en la misma que su labor desarrollaría en el cargo de JEFE DE BODEGA, dentro del horario Lunes a Viernes de 7:30 A.M – 12:00 M y de 2:00: PM – 6:00 PM en el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 24-08 (Bucaramanga).

6 De lo anterior, no solo se advierte que la actividad que pretende realizar el ajusticiado es lícita, sino que además el lugar en el cual desarrollaría sus labores se encuentra claramente determinado. Así mismo, se han hecho llegar soportes de la existencia y registro de la empresa en que desarrollaría la labor.

Considerando que como antes se mencionó, el trabajo es un derecho al cual pueden acceder las personas privadas de la libertad en su residencia y que en el presente caso la labor que pretende realizar el sentenciado no configura una



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

desnaturalización de la esencia del subrogado del que actualmente disfruta, se considera viable acceder a la solicitud presentada. Téngase en cuenta, que como ya se expresó, el trabajo debe entenderse no solo como un derecho sino a la vez una obligación, que en este caso se muestra necesaria para que el penado pueda conseguir sustento económico para él y su núcleo familiar.

7 No obstante lo anterior, debe dejarse claro que el permiso para trabajar otorgado implica que el sentenciado LUIS IGNACIO SIERRA MEZA pueda salir de su sitio de reclusión única y exclusivamente a la dirección en que la empresa de repuestos y montajes industriales del oriente S.A.S ha señalado como sitio en el que prestará sus servicios como jefe de bodega, esto es, Carrera 15 No. 24-08 (Bucaramanga). Se brindará para lo anterior una hora adicional de ida y otra de regreso de su residencia al establecimiento.

Cualquier modificación que se pretenda realizar respecto de ello, deberá contar con autorización previa por parte de este Despacho y la respectiva comunicación a las autoridades encargadas del INPEC.

Así mismo, los turnos asignados al penado no podrán exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

8 Por último, aclárese además al PL LUIS IGNACIO SIERRA MEZA, que las labores realizadas serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para lo cual deberá el sentenciado adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

9 Advertir al ajusticiado que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado LUIS IGNACIO SIERRA MEZA permiso para para trabajar como "JEFE DE BODEGA" en la empresa privada "REPUESTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES DEL ORIENTE S.A.S" identificada



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

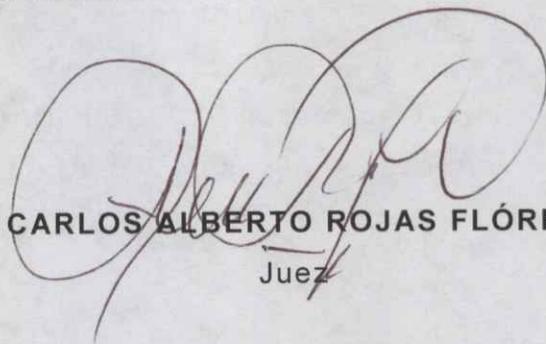
con Nit. 900635322-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Asistencia Social de estos juzgados, emítanse las comunicaciones pertinentes al CPMS-BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ACLARAR que para el permiso para trabajar otorgado, no se podrán exceder los turnos asignados por el empleador del máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, ni podrá incluir ninguna labor que implique el desplazamiento del sentenciado fuera del perímetro del inmueble donde prestará sus servicios – *CARRERA 15 No. 24-08 (BUCARAMANGA)*

TERCERO: ADVERTIR al ajusticiado que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **DANNY LOPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.799.284.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de junio de 2020 al señor **DANNY LOPEZ ORDUZ** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **CONCUSIÓN**, concediéndosele la prisión domiciliaría.
2. El 16 de septiembre de 2022 se le revocó al sentenciado la prisión domiciliaría, ordenándose al INPEC el respectivo traslado del condenado desde el lugar del domicilio hasta el establecimiento carcelario.
3. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de junio de 2020 al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **DANNY LOPEZ ORDUZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad

condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el

trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **DANNY LOPEZ ORDUZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

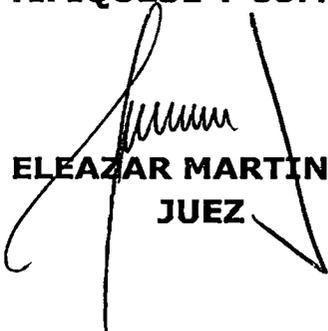
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **DANNY LOPEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.799.284, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **DANNY LOPEZ ORDUZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



Redención de pena	05	04	2022	03	05	12
Redención de pena	26	12	2022	02	04	-
Redención de pena	25	04	2023	02	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2021	29	18
	Final	12	07	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



144

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18850604	Ene. 2023	Mar. 2023	500	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes, 01 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 03 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así como documentos para estudio de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	34179	—	EXP Físico
RAD	—	68001600013520200089100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	WILBER BAEZA MOLINA					
Identificación	1.012.367.769					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	30	10	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	11	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	09	2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				71	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				71	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18891818	Abr. 2023	Jun. 2023	600	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses, 08 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	34179	—	EXP Físico
RAD	—	68001600013520200089100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILBER BAEZA MOLINA					
Identificación	1.012.367.769					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto Calificado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Municipal	Barrancabermeja	30	10	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	11	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	09	2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				71	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				71	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
	Redención de pena	07	01	2022	02	19	-
	Redención de pena	25	08	2022	02	02	-
	Redención de pena	30	11	2022	01	-	-
	Redención de pena	24	01	2023	01	03	-
	Redención de pena	28	03	2023	01	05	-
	Redención de pena	01	06	2023	01	05	-
	Redención de pena	25	07	2023	01	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	09	2020	34	19	-
	Final	25	07	2023			
Subtotal					45	01	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 42 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 01 día de prisión de los 71 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es en el Barrio la Esperanza Carrera 36D N° 61E-17 Comuna 5 Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el acusado aceptó su responsabilidad como autor del delito imputado, a cambio del reconocimiento de la calidad de cómplice para efectos punitivos.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$800.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	25 MESES 29 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 45 meses 01 día de prisión de los 71 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI — 35627 — EXP Físico
 RAD — 680016008828201800999

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO				
Identificación		13.536.664				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)		Feminicidio agravado en grado de tentativa				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	12	12	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		27	11	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	01	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				208	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				208	10	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	20	04	2022	04	18	12
Redención de pena	30	11	2022	01	19	12
Redención de pena	25	01	2023	01	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	01	2018	66	03
	Final	04	07	2023		
Subtotal				73	11	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS Bucaramanga, no ha remitido la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado, no obstante, en atención al escrito obrante en el instructivo mediante el cual el penado busca obtener un reconocimiento de redención de pena de las actividades que realizó del 05 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2020, este despacho luego de constatar con la última cartilla biográfica allegada por parte de la Dirección del establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluso encontró que en efecto se encuentran los certificados de cómputos TEE 17348239, 17438542, 17548406, 17653884, 17761480, 17858068 y 17928154, los cuales reportan las actividades que reclama el penado mediante su petición y que a la fecha no han sido enviados a este despacho para abordar el correspondiente estudio e un eventual reconocimiento de redención de pena.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 11 días de prisión, de los 208 meses 10 días que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos TEE 17348239, 17438542, 17548406, 17653884, 17761480, 17858068 y 17928154 de actividades realizadas por el sentenciado desde 05 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2020, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



113

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 73 meses 11 días de prisión, de los 208 meses 10 días, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos TEE 17348239, 17438542, 17548406, 17653884, 17761480, 17858068 y 17928154 de actividades realizadas por el sentenciado desde 05 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2020, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada por LEVIS ALEXÁNDER HERNÁNDEZ con C.C. No. 91.350.858, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por cuenta de esta actuación.

ANTECEDENTES

1. LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ es condenado el 1 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 33 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados penales.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) copias de recibo de servicio público (ii) certificado de curso programa sustancias psicoactivas (iii) registro civil de nacimiento de un hijo (iv) respuesta DIAN a una solicitud efectuada.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.
4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

5. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

6. Se exhortará al PL solicite al CPAMS GIRÓN dicha documentación a fin de que sea el pena quien la remita a este Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

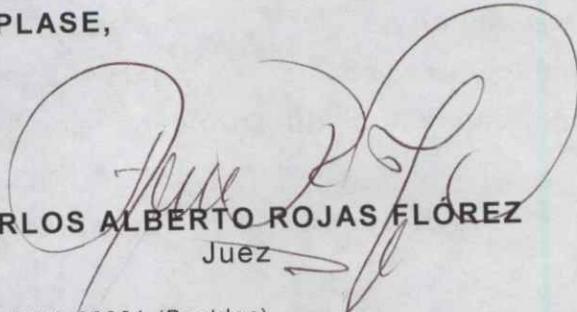
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional deprecada por el PL LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al PL solicite al CPAMS GIRÓN para que remita a este Despacho la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI	—	36695	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920210046500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CARLOS HUMBERTO FLOREZ JAIMES					
Identificación	91.352.094					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Fabricación porte tráfico de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				10	09	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	01	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					54	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18860362	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses, 02 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI 36947 (Radicado 68001.60.00.159.2017.07063.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.07063 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.431.746** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de mayo de 2022, condenó a JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA, a la pena principal de ciento ocho (108) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por doce (12) meses, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad 9 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad – EPMSC- Barrancabermeja, Sder, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0052230 del 23 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC- Barrancabermeja, Sder.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18707614	Noviembre 2022	Diciembre 2022		246			20,5	
TOTAL							21 días	
TOTAL REDIMIDO						21 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 10 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la petición que suscribió el sentenciado JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA tendiente a que se verifiquen los resultados del fallo condenatorio, **COMUNÍQUESELE** al penado que esta no es la etapa procesal para adelantar dicha investigación, por cuanto ya se cuenta con una sentencia en firme, cuyo cumplimiento está siendo vigilado por este Despacho Judicial; además indíquesele que en el marco de las atribuciones legales y constitucionales asignadas a esta veedora, no se encuentra la revisión sobre lo debatido en instancias anteriores y tampoco del alcance de las causas puestas a consideración del Juzgado, en la fase de ejecución de la pena, por lo que no es posible entrar a dirimir las inquietudes incoadas.

No obstante, lo anterior, como el sentenciado se encuentra representado por la Dra. Maribel Navarro Rueda, abogada de confianza¹, CORRÁSE traslado de la petición visible a folio 64, tendiente a que le brinde asesoría y atienda las interrogantes que plantea el condenado.

¹ Se le reconoció personería jurídica mediante auto del 5 de octubre de 2022. Folio 47.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.431.746** de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ DE JESÚS MOSQUERA ROA** ha cumplido una penalidad de **10 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. — Por la Secretaría del C.S.J. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad **CÚMPLASE** el aparte del proveído intitulado "otras determinaciones".

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI	—	38990	—	BESTDoc
RAD	—	681906000000202200004		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	24	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOHN HENRY FLOREZ TORRES					
Identificación	1.098.613.091					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja.					
Delito(s)	Receptación					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Cimitarra	27	01	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	01	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	02	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					36	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	02	2022	17	20	-
	Final	24	07	2023			
Subtotal					18	20	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 21 meses 18 días de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 24 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenado.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva **de 18 meses 24 días de los 36 meses que contiene la condena**.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de FERNANDO JOSE CACERES SERRANO con CC1.007.365.073, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FERNANDO JOSE CACERES SERRANO, cumple una pena de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 680016000000202200319 NI. 39001.

2.- En la fecha despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 19 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **32 meses 6 días**. En sede de redenciones no existe reporte alguno.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410-00605 del 23 de mayo de 2023; además, (iv) documentos para acreditar el arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

(i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CACERES SERRANO fue condenado a una pena de 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 32 meses 6 días de prisión, contando de forma exclusiva el tiempo físico, porque no se allegaron certificados de redención de pena.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410-00605 del 23 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, lo cual también consta en el certificado de conducta que se expidió entre el 02/07/2023 y el 06/05/2023, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública y la salubridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de

progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia únicamente señaló que la materialidad de las conductas punibles endilgadas y la responsabilidad de CÁCERES SERRANO estaba acreditada con los elementos de juicio allegados, de ellos se destaca que hacía parte de un grupo delincencial dedicado al expendio de sustancias estupefacientes.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CÁCERES SERRANO pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento penitenciario ha mantenido una conducta que se calificó como buena, pese que al parecer no adelantó labores de redención de pena, sin embargo, su comportamiento hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, considera el despacho que el presupuesto no se satisface, por las siguientes razones:

4.7.1.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”⁴, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁵.

4.7.2.- El ajusticiado allegó i) un recibo de servicio público de la dirección cra 19 N°10-09 apto. 403 del barrio Mutualidad de Bucaramanga, ii) un Certificado de la Junta de acción comunal del barrio Comuneros de Bucaramanga en la que refieren que el lugar de residencia del mencionado es cra 19 N°10-09 apto. 404 Edificio Cosmos del barrio Comuneros de Bucaramanga, a la par, en la cartilla biográfica se registra como dirección la cra 19 N° 30-44 del barrio Centro de Bucaramanga.

Adicionalmente, allegó iii) una recomendación personal suscrita por Alexander Amaya Gutiérrez y Miguel Eduardo Peñaloza Gelvez quienes refirieron que conocen desde hace 5 y 15 años, respectivamente, al ajusticiado quien es una persona comprometida con habilidades innatas para resolver problemas y encontrar soluciones creativas, además de ser amable, positivo y siempre estar dispuesto a aprender, iii) un escrito suscrito por la señora Yoli Serrano Ochoa quien refiere que es madre del sentenciado, por lo que puede decir que es una persona confiable y buen trabajador, en lo que también coincide Armando José Cáceres Serrano, iv) una recomendación laboral del señor Juan David Romero Ortiz quien indicó que Cáceres Serrano trabajó en su cafetería de razón social Rancho Licores entre el 1 de mayo de 2020 y el 30 de septiembre de la misma anualidad.

4.7.3.- Así las cosas, emerge evidente la contradicción acerca del supuesto arraigo del sentenciado, pues mientras en el recibo de servicio público se registra una dirección, la

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

certificación de la Junta de acción comunal registra una muy similar pero el barrio y el apartamento resulta diferente, por su parte, la que se registra en la cartilla biográfica es diferente, a la par que las personas que lo recomendaron no establecen dirección alguna en la que residía el sentenciado previo a la privación de la libertad, tampoco ofrecen información acerca del núcleo familiar, las personas con las que convivía, ni con las que convivirá si se restablece su libertad, por lo tanto la información inverosímil referida no pueden validar en esta ocasión el arraigo, dado que el mismo hace referencia a un lugar fijo y estable en el que pueda atender los requerimiento de las autoridades. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Lo anterior no obsta para que se ordene que por intermedio de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En lo que respecta al escrito allegado por el interno CACERES SERRANO el pasado 10 de julio en el que solicita el estudio de redención de pena del período comprendido entre el 31 de mayo de 2023 a la fecha – sin documentos -; requiérase por el CSA al ÁREA JURÍDICA del CPMS Bucaramanga para que remita a este Despacho sin alterar el orden previa mente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, así como de calificación de conducta con que cuente el mencionado para acceder al aludido derecho; e infórmese igualmente al condenado que; en adelante será él el único responsable de elevar en forma directa al penal la remisión de los documentos necesarios para redención de pena y/o el acceso a cualquier otro derecho o beneficio para el que se requiera soporte documental proveniente del establecimiento carcelario a fin que la misma pueda estudiarse de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **FERNANDO JOSE CACERES SERRANO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que sentenciado **FERNANDO JOSE CACERES SERRANO** ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS MESES SEES DÍAS (32 meses 6 días) DE PRISIÓN.

TERCERO: SOLICITAR Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga que realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado **FERNANDO JOSE CACERES SERRANO** cuenta con arraigo, ante las inconsistencias descritas en la pare motiva de la presente diligencia.

CUARTO: Por el CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DARVY YESID ORTEGA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciadador

NI. 18230 (Radicado 68001.60.00.159.2018.04217.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	DARVY YESID ORTEGA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.04217 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DARVY YESID ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.218.213.757**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018¹ condenó a DARVY YESID ORTEGA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y dos (62) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2021², este Despacho Judicial le concedió a DARVY YESID ORTEGA el sustituto de libertad condicional

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 78.



por un periodo de prueba de 9 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad en la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DARVY YESID ORTEGA, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 24 de febrero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 9 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 039 de la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -21 de diciembre de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 91.

⁴ Folio 98 - 99.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **DARVY YESID ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.218.213.757**, quien fuera condenado el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) SMLMV, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ ..



SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **DARVY YESID ORTEGA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada DEYSY FERNANDA HERNANDEZ RINCON, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 35 No 116 A 41 barrio Zapamanga tercera etapa Floridablanca (S). Contacto telefónico 3219047866.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, DEYSY FERNANDA HERNANDEZ RINCON fue condenada a pena de 54 meses de prisión y multa de 2 smilmv por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- Se encuentra privada de la libertad desde el 29 de febrero de 2020, esto es, 40 meses 27 días (1227 días).
- No Ha sido destinataria de redención de pena.

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.000331 del 9 de junio de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, el despacho se aparta de tal concepto, pues en la cartilla biográfica acápite XIII-I programación de visitas domiciliarias se registra que

no haber sido encontrada en el lugar de domicilio en la visita efectuada por el INPEC el 30 de mayo de 2020, no fue encontrada en su domicilio, novedad por la que previo a iniciar el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se requerirá a la penada para que allegue explicaciones.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada DEISY FERNANDA HERNANDEZ RINCON, identificada con la cédula 1.095.805.481 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se requiere a DEISY FERNANDA HERNANDEZ RINCON, para que de manera inmediata allegue explicaciones relacionadas con la novedad del pasado 22 de mayo de 2020 al no ser encontrado en su domicilio en la visita de control efectuada por el INPEC.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny